



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5195-2005-PA/TC
CALLAO
GUILLANO FRANK CÁRDENAS
AZCA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 504, su fecha 17 de diciembre de 2004 que, revocando la sentencia del Tercer Juzgado Laboral del Callao, declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de abril de 2003, ante el Tercer Juzgado Laboral del Callao, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú, solicitando la reposición en sus puestos de trabajo toda vez que fueron despedidos arbitrariamente.
2. Que, si bien el artículo 29.º de la Ley N.º 23506 fue modificado por la Ley N.º 26792, publicada el 17 de mayo de 1997, estableciéndose, entre otros, que, tratándose de acciones de amparo referentes a derechos de naturaleza laboral, eran competentes los jueces de trabajo, dicho artículo fue modificado por el artículo 2.º del Decreto Legislativo N.º 900, publicado el 29 de mayo de 1998, en el que se precisó que era competente para conocer de la acción de amparo en la Capital de la República y en la Provincia Constitucional del Callao el Juez Especializado de Derecho Público.
3. Que este Colegiado, en la STC 004-2001-AI/TC, declaró inconstitucional el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 900, que modificó el artículo 29.º de la Ley N.º 23506. Sin embargo, debe aclararse que, de conformidad con el artículo 83.º, *in fine*, de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, por la declaración de inconstitucionalidad de una norma, no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado; vale decir, que no recobró vigencia la modificatoria del artículo 29.º de la Ley N.º 23506, introducida por la Ley N.º 26792.
4. Que, conforme a la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional, a la fecha en que ocurrieron los hechos, la competencia por razón de materia y grado del



proceso constitucional de amparo debía entenderse conforme lo establecía la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley N.º 26435), vigente en aquel entonces; a saber:

- a) Según su inciso 1, las acciones de garantía se interponían ante el Juzgado Civil o Penal, precisándose que, de conformidad con el artículo 49.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces civiles eran competentes para conocer del proceso constitucional de amparo.
 - b) Por su parte, el inciso 2 de la referida Disposición Transitoria establecía que la Corte Superior conocía de los procesos de garantía en segunda instancia.
5. Que se encuentra acreditado en autos que la presente demanda fue tramitada por un juzgado incompetente, pues era el correspondiente Juzgado Civil del Callao el competente para ello; por tal motivo, de conformidad con el artículo 20.º del Código Procesal Constitucional, debe reponerse la causa al estado respectivo, para que sea tramitada con arreglo a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULA** la recurrida, **INSUBSISTENTE** la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 284 inclusive, debiendo remitirse la causa al Juzgado Civil del Callao que corresponda para su tramitación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)